

**RECURSO DE REVISIÓN**

**Sujeto obligado: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA**

**Recurrente: Catalina Pérez**

**Expediente: 55/2015**

**Consejero Instructor: C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 55/2015, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de **Catalina Pérez**, por la respuesta a la solicitud realizada al Poder Judicial del Estado de Coahuila se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.- SOLICITUD.** En fecha cuatro (04) de febrero del año dos mil quince (2015), el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de Catalina Pérez, presentó de manera electrónica la solicitud de información número de folio 00069015 dirigida al Poder Judicial del Estado de Coahuila, en donde se requiere la siguiente información:

*“Solicito los siguientes datos relacionados con delitos contra la salud, desagregados por año del 2006 a la fecha en que se entregue la información, respecto a lo siguiente:*

- *Juicios iniciados por delitos contra la salud relacionados con mariguana*
- *Juicios iniciados por delitos contra la salud relacionados con cocaína*
- *Juicios iniciados por delitos contra la salud relacionados con heroína*
- *Juicios iniciados por delitos contra la salud relacionados con lisérgida o LSD*
- *Juicios iniciados por delitos contra la salud relacionados con MDA o Metilendioxianfetamina*
- *Juicios iniciados por delitos contra la salud relacionados con MDMA*
- *Juicios iniciados por delitos contra la salud relacionados con cocaína*
- *Juicios iniciados por delitos contra la salud relacionados con metanfetaminas*

*Esta información la solicito separada por sexo (hombres y mujeres).”*

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

**SEGUNDO.- RESPUESTA.** En fecha trece (13) de febrero de dos mil quince (2015), el sujeto obligado, da respuesta a la solicitud de información, en la que manifiesta lo siguiente:

Por medio del presente le comunico, en atención a su petición recibida vía electrónica por Infomex, relativa a:

**Diversos tópicos relativos a delitos contra la salud desde el 2006.**

Al respecto le informo que esta Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Judicial, giró oficio a la Visitaduría Judicial General, órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura, lo anterior, con el objeto de que diera respuesta a la información solicitada.

Por lo que adjunto al presente en dos hojas (2), oficio número VIG/10/2015 signado por el Licenciado José María García de la Peña, Visitador Judicial, en el cual da respuesta a su solicitud.

Con lo anterior se da respuesta a su solicitud de información de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los párrafos séptimo del artículo 7, el párrafo quinto del artículo 8, ambos, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, además de los artículos 134 y 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Sin otro particular, le reitero las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

Atentamente



Licenciado Erik Dante Acuña Solís.  
Encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública  
del Poder Judicial del Estado de Coahuila.

En relación a su oficio U.A.I.P.P.J. 024/2015 referente al folio 0069015, de fecha 05 del mes y año en curso, por acuerdo del Licenciado Carlos Javier García Mata Visitador Judicial General y con la finalidad de dar respuesta a Catalina Pérez; le comunico a Usted lo siguiente:

Deberá informársele a la solicitante que existe imposibilidad material para proporcionar lo requerido en virtud de que en los libros de gobierno que llevan los juzgados no obra la información requerida, ya que únicamente se asientan datos generales como número de expediente, partes, clase de juicio y fechas de inicio y de conclusión, más no así el número de juicios iniciados por los delitos contra la salud, relacionados con marihuana, cocaína, heroína, lisérgida o LSD, MDA o Metilendioxianfetamina, MDMA y Metanfetaminas; así también en el que pide especificar el sexo (hombres y mujeres) del año 2006 a la fecha.

Asimismo, los titulares de cada uno de los juzgados que conocen de asuntos penales rinden una estadística mensual al H. Consejo de la Judicatura en la que se informa sobre diversos datos de su labor jurisdiccional, pero en ella no se comprende la solicitada.

Por otra parte, debe precisarse que la información requerida no es de la que se lleve un registro especial, pues no está comprendido en las referidas en los libros de gobierno previstas en el artículo 115 y 116 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y tampoco es de la información mínima que debe difundirse como lo establecen los artículos 21 y 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y que, si bien es cierto, los datos pudieran recabarse del análisis y procesamiento de cada uno de los expedientes en la totalidad de los órganos jurisdiccionales que los atienden, ello implicaría una labor de revisión de documentos y expedientes en un número tal que generaría el entorpecimiento de las actividades de los mismos; lo anterior, de conformidad con el artículo 140 del último ordenamiento en cita.

Sin otro particular, en espera de haber proporcionado alguna información de utilidad, le reitero mi consideración.



Atentamente.

VISITADURIA  
JUDICIAL GENERAL  
~~Licenciado José María García de la Peña~~  
Visitador Judicial

**TERCERO.- RECURSO DE REVISIÓN.** En fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil quince (2015), fue recibido a través del sistema INFOCOAHUILA Recurso de Revisión con número de folio RR00003915 que promueve Catalina Pérez en contra de la respuesta del sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló como agravio:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

*"En fecha 04 de febrero del 2015 se realizó la solicitud de información con número de folio 0069015, en la que se requería la información relativa al total de juicios iniciados por delitos contra la salud relacionadas con marihuana, cocaína, heroína, lisérgida o LSD, MDA o Metilendioxiánfetamina, MDMA y metanfetaminas.*

*En respuesta a dicha solicitud, el Poder Judicial del estado de Coahuila emitió el Oficio VGJ/10/2015 con fecha 10 de febrero del 2015, firmado por el Lic. José María García de la Peña. En dicho oficio se manifiesta que "existe imposibilidad material para proporcionar lo requerido en virtud de que en los libros del gobierno que llevan los juzgados no obra la información requerida, ya que únicamente se asientan datos generales como número de expediente, partes, clase de juicio y fechas de inicio y de conclusión".*

*Sin embargo, el artículo 474 de la Ley General de Salud establece que "las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones de las entidades federativas, conocerán y resolverán de los delitos o ejecutarán las sanciones y medidas de seguridad a que se refiere este capítulo, cuando los narcóticos objeto de los mismos estén previstos en la tabla, siempre y cuando la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla y no existan elementos suficientes para presumir delincuencia organizada [...]".*

*Del artículo citado, se desprende la competencia de las autoridades locales de procuración de justicia para conocer de delitos relacionados con narcóticos, cuando la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en la tabla de dosis máximas de consumo personal e inmediato, y cuando no existan elementos suficientes para presumir delincuencia organizada.*

*Por lo tanto, se impugna la contestación otorgada por la Visitaduría Judicial General en el Oficio VJG/10/2015, y se solicita se proporcione la información relacionada al total de juicios iniciados por delitos contra la salud.."*

**CUARTO. TURNO.** Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil quince (2015), el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI-240/15, con fundamento en el artículo 57 fracción XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; y artículos 4 fracción V, 34, 36 fracciones III, XIV y XXVII del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 55/2015 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Consejero Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, quien fungiría como instructor.

**QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** El día dos (02) de marzo del año dos mil quince (2015), el Consejero Instructor, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, con fundamento en los artículos 146 fracción VI y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Sujeto Obligado, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a su derecho convenga.

Mediante oficio recibido por el sujeto obligado el día cuatro (04) de marzo de dos mil quince (2015) del mismo año, el Secretario Técnico del Instituto, comunicó la vista al Poder Judicial del Estado de Coahuila para que formulara su contestación dentro de los cinco (5) días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtía efectos la notificación del acuerdo de admisión.

**SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN.** En fecha trece (13) de marzo de dos mil quince (2015) el sujeto obligado dio contestación al presente recurso mediante oficio firmado por el Encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Coahuila, en el que manifiesta lo siguiente:

## CONTESTACION AL RECURSO Y OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

La Visitaduría Judicial General del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, es el órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura competente para inspeccionar el funcionamiento de -entre otros órganos jurisdiccionales- los Juzgados de Primera Instancia, así como para supervisar las conductas de los integrantes de estos órganos según lo establecido en el numeral 120 de la Ley Orgánica de este Sujeto Obligado. Y por lo tanto es el órgano competente para dar respuesta a la solicitud hoy recurrida.

Es a través de dicho órgano que los titulares de cada uno de los Juzgados que conocen de asuntos penales rinden una estadística mensual al H. Consejo de la Judicatura en la que informan sobre diversos datos de su labor jurisdiccional. Pero en ella no se comprende la información solicitada.

Es importante hacer de su conocimiento que en todo órgano jurisdiccional existe una serie de libros que sirven para la organización y control de los asuntos que se sustancian en los mismos órganos jurisdiccionales, así mismo sirven para la rendición de cuentas ante las autoridades competentes; en virtud de las obligaciones que tienen derivadas de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila.

Por lo que atendiendo al artículo 115 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila hace mención que:

Los Secretarios de Acuerdos, deberán llevar, bajo su control y vigilancia, los siguientes libros y legajos:

- I. Libro de registro, en el que se asentará el registro de entradas y salidas en forma progresiva y por numeración consecutiva de los expedientes.
- II.- De registro de valores, independiente de los legajos que con aquéllos se formen por riguroso orden numérico, conforme a la fecha de su presentación;
- III. Libro de exhortos, despachos, oficios y requisitorias, recibidos y diligenciados.
- IV.- De relación de negocios citados para sentencia definitiva, interlocutoria, y resueltos, independientemente de los legajos de copias certificadas de las resoluciones dictadas y glosadas en el orden de su pronunciamiento;
- V.- De asistencia del personal;
- VI.- De inventario de bienes;
- VII. Libro de medios de impugnación, en el que se registre la fecha de presentación de cualquier medio de impugnación, en su caso, la de remisión de los expedientes enviados a la Segunda Instancia y la de recepción de los expedientes provenientes de las Salas, Tribunales Unitarios u otras autoridades.
- VIII. Libro de amparos, en el que se registren las demandas de amparo así como la tramitación de los mismos.
- IX. Libro Auxiliar, en el que se registren promociones irregulares y expedientes auxiliares.
- X. El libro de índice alfabético, en el que se asentará el registro de los asuntos por nombre del actor, del solicitante o del autor de la sucesión, si se trata de procesos civiles y familiares, o del inculpado, si se trata de procesos penales.
- XI. El legajo en el que consten los listados de los expedientes enviados a la oficina correspondiente del archivo judicial.
- XII. Los demás que determine el Pleno del Tribunal o el Consejo de la Judicatura, en el ámbito de sus respectivas competencias.

El libro de registro (libro de gobierno) para la materia penal y en específico para el juzgado especializado en narcomenudeo, cuenta con los siguientes rubros:

- No de expediente.
- Delito.
- Nombre del inculpado.

PODER JUDICIAL  
DEL  
ESTADO DE COAHUILA

Auto de inicio (sin detenido/ Día, Mes y Año) (Con detenido Día, Mes y Año) Auto  
que resuelve la Situación Jurídica.

- Delito.
- Recursos.
- Libertad Provisional.
- Periodo Probatorio (audiencia principal y audiencia complementaria.)
- Conclusiones
- Audiencia Final.
- Sentencia.
- Apelación (envío, devolución y sentido)
- Observaciones.

En virtud de lo anterior se puede corroborar que nuestros órganos jurisdiccionales no llevan un registro tan específico de los asuntos que se desahogan ante la misma autoridad. Como podrá observarse el manejo de la información en dichos libros de gobierno es muy general y no se tienen clasificados de una manera muy particular, o como lo solicita la información la C. Catalina Pérez.

Así mismo, haciendo alusión a lo estipulado en el artículo 140 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila que menciona que:

Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante (...).

Atendiendo a lo anterior no se trata de negar la información simplemente es que es materialmente imposible llevara a cabo el procesamiento como lo solicita la C. Catalina Pérez.

**DEL ESTADO DE COAHUILA**  
El derecho a la Información está plasmado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre sus objetivos será la facultad que tienen las personas para solicitar, recabar y divulgar información. Con la finalidad de construir una visión activa en el rubro de la transparencia.

Este Derecho Humano de igual forma, se encuentra vigente en la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza a partir de los principios de un estado humanista, social y democrático de derecho. Y a un acceso libre, gratuito, sencillo, anti formal, eficaz, pronto y expedito de la información.

No obstante lo anterior el principio de publicidad o divulgación de la información pública obliga a diseñar un sistema jurídico en el que la transparencia y el derecho de acceso a la información sean la regla general, los cuales solo serán sometidos a estrictas y restringidas excepciones como lo son:

- 1 - Que las exclusiones deban estar reguladas por ley. Y;
- 2.- La imposibilidad material de dar información sea fundamentada en razones objetivas, no subjetivas, como es el caso que nos ocupa y que más adelante mencionaremos.

Es importante destacar que este Sujeto Obligado NO realiza acciones que van en contra del mandato constitucional de acceder a la información pública, lo que queda comprobado es que no existen las condiciones materiales para poder dar respuesta a la solicitud del recurrente.

Partiendo del principio de que toda resolución de autoridad debe ser debe ser fundada y motivada y, en este sentido, corresponde a este Sujeto Obligado la carga de probar que la información solicitada no puede ser obtenida de manera pronta y expedita dentro de los términos que marca la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

DEL ESTADO DE COAHUILA  
Manifiesto que en cuanto al recurso de Revisión promovido por la C. Catalina Pérez en relación a su solicitud de información registrada bajo el folio INFOCOAHUILA 69015 es importante mencionar lo siguiente:

El Poder Judicial del Estado de Coahuila con la finalidad de observar las disposiciones federales y estatales en materia de salud las cuales imponen la obligación, de conocer y resolver lo referente a los narcóticos objeto de los mismos que estén previstos en la tabla siempre y cuando la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla y no existan elementos suficientes para presumir delincuencia organizada. Por lo que con el objetivo de ofrecer a la ciudadanía la certeza de que en Coahuila de Zaragoza, se cuenta con órganos jurisdiccionales especializados en materia de narcomenudeo; el H Consejo de la Judicatura en sesión celebrada en fecha treinta y uno de enero del dos mil trece emitió el ACUERDO C-021/2013 en el que establece que a partir del 16 de febrero de 2013 conocerán de los delitos contra la salud, en su modalidad de narcomenudeo, conforme a la Ley General de Salud, la Ley Estatal de Salud, la codificación sustantiva y adjetiva en materia penal, y demás disposiciones aplicables, los órganos jurisdiccionales:

DENOMINACION	ÁMBITO DE COMPETENCIA TERRITORIAL EN MATERIA DE NARCOMENUDEO
Juzgado Segundo de Primera Instancia en materia Penal del Distrito Judicial de Saltillo. Especializado en Narcomenudeo.	Municipios integrantes de los Distritos Judiciales de Saltillo y Monclova.
Juzgado Tercero de Primera Instancia en materia Penal del Distrito Judicial de Viesca. Especializado en Narcomenudeo.	Municipios integrantes de los Distritos Judiciales de Viesca, San Pedro de las Colonias y Parras de la Fuente.
Juzgado Primero de Primera Instancia en materia Penal del Distrito Judicial de Río	Municipios integrantes de los Distritos Judiciales de Río Grande, Acuña y Sabinas.



Por lo que es importante mencionar que anterior a la fecha del 16 de febrero del presente Sujeto Obligado no era competente para conocer de estos delitos, probando que existe la imposibilidad material de darle respuesta a la solicitud desde el 2006 como solicita la promovente.

Ahora bien, es importante mencionar que la respuesta otorgada por el Órgano Auxiliar del Consejo de la Judicatura del Estado (visitaduría) al referirse que:

"Los datos pudieran recabarse del análisis y procesamiento de cada uno de los expedientes en la totalidad de los órganos jurisdiccionales que los atiende, ello implicaría una labor de revisión de documentos y expedientes en un número tal que generaría el entorpecimiento de las actividades de los mismos".

Y esto se corrobora en la carga de trabajo que tienen los juzgados exprofeso de Narcomenudeo en el Estado de Coahuila (16 DE FEBRERO DEL 2013 - 31 DE DICIEMBRE DEL 2014) y queda demostrado en la siguiente tabla, es importante destacar que dicha información está disponible en el portal de internet de este sujeto obligado en el rubro del artículo 27 fracción VI relativa a la actividad jurisdiccional:

JUZGADO	INGRESO	TRAMITE	SENTENCIA
Juzgado Segundo penal narcomenudeo Saltillo	500	948	261
Juzgado primero penal narcomenudeo Río Grande	593	1374	442
Juzgado Tercero penal Narcomenudeo Viesca	346	1568	95
TOTAL	1439	3890	798

Aquí queda plasmada la carga de trabajo existente en cada uno de los Juzgados Especializados en Narcomenudeo, sin tomar en consideración los trámites del diario como lo pueden ser los exhortos, los acuerdos emitidos, las diligencias actuariales, etc.

**PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE COAHUILA**

En otro dato importante a destacar es lo relativo al personal asignado a cada juzgado, ya que dentro de las políticas de austeridad las cuales quedaron plasmadas en el acuerdo C-021/2013 en lo concerniente a que no obstante que el Poder Judicial no cuenta con la disponibilidad presupuestaria idónea para llevar a cabo la creación de un nuevo juzgado se optó por que los Juzgados ya existentes se "especializaran" para conocer lo referente a Narcomenudeo, por lo que a continuación se presenta una tabla en la que están reflejados el número de personal que tiene cada juzgado:

JUZGADO	JUEZ	SECRETARIO DE ACUERDO Y TRAMITE	ACTUARIO	TAQUIMECANO GRAFO	PERSONAL DE APOYO (INTENDENTES, ARCHIVISTAS, ETC)	TOTAL DE PERSONAL
Juzgado Segundo penal narcomenudeo Saltillo.	1	2	2	4	3 (2 Archivistas y 1 Auxiliar administrativo)	12
Juzgado primero penal narcomenudeo Rio Grande	1	2	1	4	1 (1 Auxiliar administrativo.)	9
Juzgado Tercero penal Narcomenudeo Viesca	1	2	2	4	2 (2 Auxiliar administrativo.)	11

Esta tabla de trabajadores adscritos a los Juzgados de Narcomenudeo, refleja lo manifestado en el Oficio VJG/10/2015 signado por el Licenciado José María García de la Peña en el que expone que el recabar la información, analizarla y procesarla generaría un entorpecimiento de las actividades ordinarias del juzgado, ya que no se cuenta con el personal que brinde apoyo para la obtención de los datos solicitados. Toda vez que los trámites diarios de un juzgado no solo se circunscriben a dictar sentencias sino que engloba una serie de actividades además de la mencionada.

**DEL** Otro punto importante a destacar, es que muchos expedientes ya no están en poder material de los titulares de los Juzgados Especializados de Narcomenudeo, toda vez que ya fueron remitidos al Archivo tanto general como los archivos regionales del Poder Judicial porque ya están totalmente concluidos, situación que hace más difícil recabar la información solicitada, procesarla y dar respuesta a la solicitante.

El Poder Judicial obro de buena fe al dar respuesta dentro de los términos establecidos a la ley, no incurrió en ningún tipo de irresponsabilidad al tratar de ocultar información, simplemente como ha quedado demostrado a lo largo del presente escrito, existe la imposibilidad material de darle una respuesta precisa a la peticionaria.

Por lo anterior se hace constar que esta Unidad de Acceso a la Información del Poder Judicial del Estado de Coahuila, conoce de la importancia del tema de transparencia, ya que constituye una pieza clave en el fortalecimiento de todo Estado democrático, generando así una sociedad más participativa; el cual ha quedado reflejado en el quehacer diario de este sujeto obligado en materia de transparencia, pero ante la solicitud tan específica de la solicitante le es difícil dar respuesta a dicha petición por la imposibilidad material de recabarla, procesarla y difundirla.

El poder Judicial del Estado de Coahuila cumple cabalmente con las obligaciones impuestas por la materia de acceso a la información, las cuales quedan plasmadas en los artículos 21 y 27 de la materia de transparencia en el Estado.

Por lo anterior expuesto y fundado solicito:

**PRIMERO.-** Tenerme por presentada en los términos del presente ocurso, reconociéndome la personalidad con la que ocurro.

**SEGUNDO.-** Tenerme en tiempo y forma rindiendo la contestación al recurso de

TERCERO.- Tenerme por ofrecido las pruebas documentales como lo son copia simple en la que acredito mi personalidad como Encargado de la Unidad de Acceso a la Información del poder Judicial del Estado de Coahuila; copia de la respuesta dada a la C. Catalina Perez de fecha trece de febrero del dos mil quince a través del Sistema Infocoahuila.

CUARTO.- Que al momento de resolver consideren lo manifestado en el presente curso al manifestar que no existe la negativa de proporcionar la información, lo que ocurre es que es materialmente imposible, recabar, procesar y difundir la información requerida por las cuestiones ya planteadas; como lo son el alto número de asuntos que se diligencian día a día en los juzgados tanto de narcomenudeo como especializados en materia de adolescentes en el Estado de Coahuila, y en el otro extremo encontramos el reducido numero de personal que labora para cada uno de los juzgados hace imposible recabarla.

QUINTO.- Considere que muchos expedientes no se encuentran en los Juzgados de origen (Narcomenudeo o Adolescentes) toda vez que ya se encuentran concluidos y son enviados tanto al archivo general o a los archivos regionales.

SEXTO.- Seguido el trámite de ley, se pronuncie en el momento procesal oportuno, resolución que confirme el correcto procedimiento que se siguió para proporcionar la respuesta emitida por esta Unidad de Acceso, porque no se concretó ningún concepto de violación a la solicitud de la información requerida.

Saltillo Coahuila, a 12 de Marzo del 2015.

Atentamente,



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE COAHUILA

Lic. Erik Dante Acuña Solís.

Encargado de la Unidad de Acceso a la Información

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

**SEGUNDO.** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

El artículo 148 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que "toda persona podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los veinte días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada".

El recurrente presentó solicitud de acceso a la información en fecha cuatro (04) de febrero del año dos mil quince (2015). El sujeto obligado debió emitir su respuesta a más tardar el día diecisiete (17) de febrero de año dos mil quince (2015), y en virtud que la misma fue respondida en fecha trece (13) de febrero del mismo año, el plazo de veinte días, para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 148 fracción I del multicitado ordenamiento inició a partir del día dieciséis (16) de febrero del mismo año, que es el día hábil siguiente de la notificación de la respuesta a la solicitud de información y concluía el día trece (13) de marzo del dos mil quince (2015), y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto

ante este Instituto el día trece (13) de marzo de dos mil quince (2015), según se advierte del acuse que genera el sistema electrónico INFOCOAHUILA, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.

**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**CUARTO.-** Catalina Pérez presentó solicitud de información ante el Poder Judicial del Estado de Coahuila, en la que expresamente solicita los siguientes datos relacionados con delitos contra la salud, desagregados por año del 2006 a la fecha en que se entregue la información, respecto a lo siguiente:

- Juicios iniciados por delitos contra la salud relacionados con marihuana
- Juicios iniciados por delitos contra la salud relacionados con cocaína
- Juicios iniciados por delitos contra la salud relacionados con heroína
- Juicios iniciados por delitos contra la salud relacionados con lisérgida o LSD
- Juicios iniciados por delitos contra la salud relacionados con MDA o Metilendioxianfetamina
- Juicios iniciados por delitos contra la salud relacionados con MDMA
- Juicios iniciados por delitos contra la salud relacionados con cocaína
- Juicios iniciados por delitos contra la salud relacionados con metanfetaminas

Esta información la solicitó separada por sexo (hombres y mujeres)."

El sujeto obligado en fecha trece (13) de febrero del mismo año, da respuesta a la solicitud de información en la que manifiesta que existe imposibilidad material para proporcionar lo requerido en virtud de que en los libros de gobierno que llevan los juzgados no obra la información requerida, ya que únicamente se asientan datos generales... así mismo los titulares de cada uno de los juzgados que conocen de los asuntos penales rinden una estadística mensual al H. Consejo de la Judicatura en la que se informa sobre diversos datos de su labor jurisdiccional, pero en ella no se comprende la solicitada.

Inconforme con la respuesta, el solicitante interpone Recurso de Revisión solicitando que se proporcione la información relacionada al total de juicios iniciados por delitos contra la salud.

En contestación por parte del sujeto obligado al presente recurso de revisión, el sujeto obligado confirma su respuesta a la solicitud de información.

Derivado de lo anterior se procede a hacer el siguiente análisis derivado de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza misma que establece:

*Artículo 8. Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información las siguientes:*

...

*IV. Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en términos de ésta ley y demás disposiciones aplicables.*

...

*Artículo 86.- En el manejo de los documentos, los sujetos obligados deberán observar los principios de disponibilidad, eficiencia, localización expedita, integridad y conservación.*

*Artículo 112.- Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos administrativos organizados y actualizados, de conformidad con las disposiciones de este capítulo y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección.*

*Artículo. 140. Los sujetos obligados, entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar la información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior las entidades públicas deberán sistematizar la información.*

*Artículo. 145.*

...

*Excepcionalmente el Superior jerárquico de la Unidad de Atención, a solicitud de ésta, podrá desechar solicitudes de información cuando su respuesta implique la elaboración o revisión de documentos o expedientes en un número tal que cause un entorpecimiento extremo de las actividades del sujeto obligado. En estos casos, el desechamiento deberá fundar y motivar tal circunstancia. Asimismo, se procurará establecer contacto con el solicitante para orientarlo sobre maneras alternativas de presentar la solicitud para obtener la información que busca, o bien la forma y tiempo en que paulatinamente puede darse respuesta a su solicitud. Queda a salvo el derecho del particular de interponer el recurso de revisión, si no estuviere conforme.*

Con base en el marco legal podemos establecer lo siguiente.

- Los sujetos obligados tienen el deber de dar la información que le sea requerida.
- En el manejo de los documentos deberán observar los principios de disponibilidad, eficiencia, localización expedita, integridad y conservación.
- La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés particular del solicitante.
- Excepcionalmente se podrá desechar una solicitud, siempre y cuando se observen los requisitos que prevé el artículo 145 de la ley de la materia, en cuyo caso se procurará establecer contacto con el solicitante para orientarlo sobre las maneras alternativas de presentar la solicitud para obtener la información que busca, o bien la forma y tiempo en que paulatinamente puede darse respuesta a su solicitud.

Ahora bien, de las constancias puede advertirse que el sujeto obligado manifestó en la respuesta a la solicitud de información, la imposibilidad de proporcionar la información, indicando que si bien los datos pudieran recabarse del análisis y procesamiento de cada uno de los expedientes en la totalidad de los órganos jurisdiccionales que los atienden, ello implicaría una labor de revisión de documentos y expedientes en un número tal que generaría entorpecimiento de las actividades de los mismos, fundando dicha circunstancia en el artículo 140 de la ley que rige la materia.

Al respecto debemos establecer que, si bien el artículo 140 citado prevé que los sujetos obligados deben entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, y que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés particular del solicitante, lo cierto es que el sujeto obligado no le proporcionó información alguna, misma que en su caso debería haber aportado en el estado en que se encuentre, sin que implique procesamiento alguno, conforme al dispositivo señalado.

En cambio sí el Poder Judicial del Estado expuso, que de recabar la información le generaría un entorpecimiento en las labores, y en virtud de lo cual no entregó información alguna, debió observar lo dispuesto en el precepto 145 de la misma ley que nos rige, a fin de dar certeza y garantizar el acceso a la información a la ciudadana, debiendo ofrecerle diversas opciones para tal efecto.

Es decir el artículo 145 señala que podrá desecharse una solicitud cuando su respuesta implique la elaboración o revisión de documentos o expedientes, en un número tal que cause entorpecimiento extremo de las actividades del sujeto obligado.

En ese sentido la entidad pública omitió señalar en su caso la cantidad de expedientes, o en su caso de asuntos que deberían analizarse y con base en lo cual se determina que generaría un entorpecimiento en las labores, o bien la limitante de recursos humanos con los que se cuentan para poder avocarse al análisis y obtención de la información que requiere saber la solicitante.

Por otra parte el dispositivo legal establece que el desechamiento deberá fundar y motivar tal circunstancia, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo realiza, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

En la especie se advierte que el sujeto obligado expuso que la información solicitada no es de la establecida como información *mínima* que debe difundirse conforme a los artículos 21 y 27 de la ley de la materia; asimismo funda la imposibilidad de entregar la información en el artículo 140 de la misma ley.

Al respecto debe precisarse que independientemente de que la información que se solicite no sea considerada como información pública de oficio prevista en el artículo 21 y demás aplicables a los sujetos obligados de que se trate, los entes públicos tienen el deber de entregar la información que se encuentre en sus archivos a excepción de la que sea reservada o confidencial. En ese contexto, el hecho de invocar el precepto 140 de la ley que nos rige, implica que un sujeto obligado al contar en sus archivos con la información que se solicita, tiene el deber de proporcionarla sin que ello implique un procesamiento especial, sin embargo en el caso que nos ocupa el sujeto obligado señala que pudiera recabar la información del análisis y procesamiento de cada expediente, cuya labor de revisión generaría un entorpecimiento en las labores, en tal caso debió invocar el precepto 145 de la misma ley y observar los parámetros ahí establecidos.

El citado artículo 145 indica además que el desechamiento debe efectuarse por el superior jerárquico de la Unidad de Atención, el cual a petición de ésta podrá desechar la solicitud. En el presente asunto se advierte que el Visitador Judicial licenciado José María García de la Peña, es quien procedió a exponer el desechamiento de la solicitud de información, sin que se advierta dentro de las constancias la solicitud de desechamiento por parte de la

Unidad de Atención a su superior jerárquico, y el correspondiente desechamiento por parte de éste.

Así las cosas, el artículo mencionado indica que deberá procurarse establecer contacto con la solicitante, para orientarlo sobre las maneras alternativas de presentar la solicitud a fin de obtener la información que busca; o bien la forma y tiempo en que paulatinamente puede darse respuesta a su solicitud. En este caso, de las constancias no se desprende evidencia alguna de que el Poder Judicial del Estado haya contactado al solicitante para tal efecto, de esa forma no se ha garantizado el ejercicio efectivo de la ciudadana para el acceso a la información pública.

Finalmente cabe mencionar que el sujeto obligado en la contestación al presente medio de impugnación, puso a disposición de este Instituto información relativa a las causas por las cuales no le es posible entregar la información requerida, aportado información numérica respecto al total de asuntos tramitados en los juzgados especializados en materia de delitos contra la salud, así como en relación al personal con el que se cuenta en dichos juzgados, sin embargo dicha información no se hizo saber en su oportunidad a la solicitante, de ahí que no es posible validarla.

Por lo anterior en función de los principios de seguridad jurídica, máxima publicidad y eficacia, es procedente modificar la respuesta del sujeto obligado e instruirle a efecto de que observe los requisitos establecidos en el artículo 145 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila para dar seguridad jurídica a la solicitante, derivado de lo cual deberá establecer contacto con la ciudadana, a fin de orientarla sobre maneras alternativas de presentar la solicitud para obtener la información que busca, o bien la forma y tiempo en que paulatinamente puede darse respuesta a su solicitud, inclusive enviarle la información que en forma extemporánea envió en la contestación al presente medio de impugnación.

Lo anterior con fundamento en el artículo 153 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 153 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se **MODIFICA** la respuesta en términos del considerando cuarto de la presente resolución.

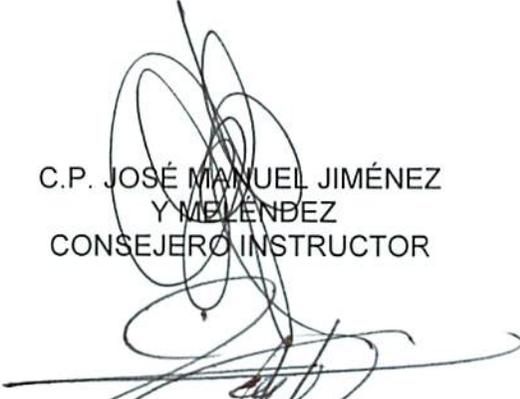
**SEGUNDO.-** Se instruye al sujeto obligado para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro de los diez días hábiles siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución; lo anterior con fundamento en el artículo 154 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se instruye al sujeto obligado en el presente asunto para que en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de que se dé cumplimiento a la resolución, informe sobre el cumplimiento de la presente y remita a este Instituto los documentos que acrediten fehacientemente la entrega de la información, precisándosele que de conformidad con los Lineamientos para Dictaminar el Cumplimiento o Incumplimiento de las Resoluciones de los Recursos de Revisión del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, dicha documentación será sujeta de estudio y Dictamen que evalúe el efectivo cumplimiento de lo aquí ordenado.

En caso de incumplimiento de la presente resolución el Instituto deberá proceder conforme al artículo 167 de la ley de la materia.

**CUARTO.** Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

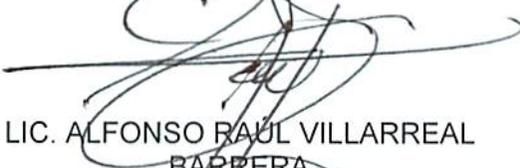
Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Jesús Homero Flores Mier y Licenciado Luis González Briseño, siendo consejero instructor el primero de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día nueve (09) de abril de dos mil quince (2015), en el municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ  
Y MELÉNDEZ  
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER  
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL  
BARRERA  
CONSEJERO



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA  
CONSEJERO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO  
CONSEJERO



LIC. JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL  
VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO